



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Demandante	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Demandado	FERNANDO ANTONIO GÓMEZ MARÍN
Radicado	05001 40 03 025 <b>2020 00712</b> 00
Asunto	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria contra FERNANDO ANTONIO GÓMEZ MARÍN en procura de obtener el pago del crédito respaldado en la Escritura Pública No. 4448 del 22 de octubre de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, instrumento en el cual, también consta la constitución de garantía real hipotecaria, que respalda la obligación base de recaudo.

Del certificado de tradición y libertad del bien inmueble otorgado en garantía y de la Escritura Pública No. 4448 del 22 de octubre de 2008 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, se advierte que el lugar de ubicación del bien objeto de garantía real es el Municipio de Bello - Antioquia.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por La ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. "*es competente el juez del domicilio del demandado*", y también resulta pertinente resaltar que cuando se ejercita la acción real es el fuero general relacionado con el lugar de ubicación de los bienes el que determina la competencia del juez, así

lo ha repetido de manera uniforme y constante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al indicar: "(...) *Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen, por varias razones. En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil<sup>1</sup> y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca*" (auto de 17 de mayo de 2017 expediente AC3077-2017).

Al tenor literal de las norma citadas y descendiendo al caso concreto, encuentra esta Agencia Judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita, toda vez que el inmueble sobre el cual se pretende ejercitar la acción real hipotecaria está ubicado en el Municipio de Bello y la cuantía de la acción es menor de conformidad con las pretensiones de la demanda y la determinación efectuada por la parte actora, por lo que este Despacho no es competente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el del lugar de ubicación de dicho bien, siendo en este caso el Juez Civil Municipal de Bello (Reparto).

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no estar ubicado el bien sobre el cual recae el derecho real de hipoteca en su órbita territorial, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bello – Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA promovida a través de apoderada judicial por la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA contra FERNANDO ANTONIO GÓMEZ MARÍN.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bello – Antioquia (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el

---

<sup>1</sup> Establece dicho precepto: «Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales».

conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

**SAG**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e123202b0c8f89798f619301caa3abe68db0ad3e0211aef882a30e26d662b2f**

Documento generado en 28/06/2021 03:21:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**